

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con quince minutos del cinco de mayo de dos mil veintidós.

El 10/6/2022 el peticionario de la solicitud de información 265-2022 solicitó en copia certificada:

“CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA JUEZ DOS, EN BASE AL LICBRO DE ENTRADAS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES INGRESADOS DESDE EL UNO DE MARZO AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, IDENTIFICADOS UNICAMENTE POR REFERENCIA Y FECHA DE INGRESO”.

Considerando:

I. 1) El 13/6/2022 por medio de resolución con referencia UAIP/265/Prev/689/2022(2) se previno al usuario:

“... **ii.** En atención a las consideraciones expuestas, esta Unidad advierte que el requerimiento de información no es claro respecto de la información que pretende obtener; en ese sentido, deberá especificar qué información generada o administrada en poder de este Órgano es de su interés al expresar ‘CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO (...) EN BASE AL LICBRO DE ENTRADAS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES INGRESADOS DESDE EL UNO DE MARZO AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, IDENTIFICADOS UNICAMENTE POR REFERENCIA Y FECHA DE INGRESO’.

Por otra parte, a qué libro de entrada respecto al tipo de proceso hace referencia...”.

2) Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 12:55 horas del 5/7/2022, el solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 14/6/2022.

II. 1) Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no

bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles la solicitud 265-2022, por no haber subsanado el solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/265/RPrev/689/2022(2) del 13/6/2022, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al usuario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-

Lic. Giovanni Alberto Rosales R.
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

